



FC Juzgado 2

Fecha de emisión de notificación: 26/diciembre/2025

Sr/a: PRISCILA FERNANDA JOZAMI

Domicilio: 27328307508

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 105 / 2019 caratulado: GODOY, CARLOS BENEDICTO c/ ANSES s/EJECUCION DE SENTENCIA en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

**GODOY, CARLOS BENEDICTO c/ ANSES s/EJECUCION DE SENTENCIA,
EXPTE N°105/2019**

//-raná, 26 de diciembre de 2025.

Agréguese el escrito que antecede.

A la solicitud de levantamiento de embargo no ha lugar, por no corresponder. Que este criterio ha sido aplicado reiteradamente por el Juzgado, y receptado por la propia C.S.J.N (cfr. "Giovagnoli, César A. c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro" Fallos 322:2132 de fecha 16/09/1999), en la medida que se trata de ejecución de sentencia que impone obligaciones referentes a derechos sociales, en las cuales procede el cumplimiento coactivo de la orden judicial impartida, debiendo cesar a tales efectos las prerrogativas del Estado o de sus reparticiones que impliquen el diferimiento de la obligación.

Asimismo, al pedido de interrupción del curso de los intereses NO HA LUGAR por manifiestamente improcedente. El embargo dispuesto en el marco de una ejecución de sentencia NO CONSTITUYE PAGO, sino la medida previa y necesaria para el cumplimiento forzado de la sentencia en el marco de una ejecución provocada por el alzamiento del deudor respecto de una resolución firme y consentida, de lo que se sigue que no existe pago, ni tampoco la alegada situación de indefensión. En lo atinente al subsidiario pedido de constitución de plazo fijo NO HA LUGAR por resultar incompatible con el trámite de la ejecución, dado que el embargo se ha ejecutado para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia; su importe debe mantenerse líquido para tal objetivo y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL le basta con dar dicho importe en pago, sin perjuicio de hacer reserva de repetir cualquier importe eventualmente percibido en más, máxime



teniendo en cuenta que en este tipo de causas, el embargo primigenio y sus ampliaciones presupone una liquidación aprobada y una sentencia que manda a llevar adelante la ejecución.

A los fines de mayor abundamiento, cabe expresar la doctrina permanente de la Cámara Federal de apelaciones de esta jurisdicción en lo relativo a los procesos ejecutivos, en los cuales rige la regla de la inapelabilidad, "a menos que expresamente la ley prevea lo contrario..." tal como ha quedado sentado recientemente en las actuaciones caratuladas "FAES, LEONARDO MIGUEL C/ ANSES S/ EJECUCION DE SENTENCIA, N° 22000667/2000."

MDB



OBJETO: SOLICITAMOS LEVANTAMIENTO DE EMBARGO E INTERRUPCIÓN DEL COMPUTO DE INTERESES.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

PRISCILA FERNANDA JOZAMI, MARINA VERONICA SINGH y LIONEL MIGUEL SAIZ, abogados, e representación de la demandada: ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), por la participación que tenemos acreditada en estos autos caratulados: **“GODOY, CARLOS BENEDICTO c/ ANSES s/EJECUCION DE SENTENCIA” 105/2019** ante V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO.

Que habiéndose decretado embargo sobre las cuentas que posee nuestra mandante en el Banco de la Nación Argentina Sucursal Plaza de Mayo (Cuenta N° 1998/69), venimos a solicitar se ordene su inmediato levantamiento, por cuanto el mismo resulta a todas luces absolutamente improcedente, atento al claro texto de las normas legales que rigen la materia y la jurisprudencia existente en tal sentido.

En efecto, La Ley N° 24.624, en su art. 19 establece que: “Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Publico, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para entender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en

cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre del Estado Nacional o de cualquiera de sus organismos o dependencias del PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, PODER EJECUTIVO, la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la DEFENSORIA DEL PUEBLO y el MINISTERIO PUBLICO y la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicaran al tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia del presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Nacional que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones validas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Y el ARTICULO 59 "Incorpórase a la Ley N° 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1.995) los artículos 16, 17, 19, 20, 21, 22, 35, 36, 38, 43 y 44 de la presente ley y los artículos 39, 42, 45 y 46 de la ley 24.447"

Los bienes y cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social son inembargables.-

En este sentido, cuando se encontraba vigente el art. 23 de la ley 24463, el fallo firme dictado por la Excma. Cámara de la Seguridad Social en los autos_ “REYNAFE, Horacio c/ANSES s/INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS” (Expte. N° 520 “B” - F° 44) y por el cual se revocara lo resuelto por el a-quo es claro, no dá lugar a dudas, por cuanto sostuvo: “...que frente a la problemática planteada que estriba específicamente en una cuestión de interpretación de la ley la misma es clara al consagrar que “los recursos de dicho sistema (refiere a los sistemas públicos de previsión de carácter nacional) son inembargables (art. 1, inc. 4).- La intención del legislador n ha sido otra que decretar que los bienes y cuentas del ANSES son inembargables y así lo ha consagrado en la ley: “Los bienes y cuentas de la Administración Nacional de la Seguridad Social o del Estado Nacional son inembargables... (art. 23 de la Ley 24.463).- La inembargabilidad está prevista tanto para los reajustes de haberes como para los honorarios regulados, provengan por deuda previsional, laboral o por lo que fuera por lo que “ubi lex non distinguit, nec nos dntinguere debemus”.-

Lo cierto es que aunque el art. 23 de la ley 24463 se encuentre derogado, los fundamentos siguen vigentes, en base a la norma supra referida (ley 24,624). Lo contrario, habilitaría el colapso real del sistema previsional y del Estado en su conjunto, lo cual, entendemos, escapa a la voluntad de S.S.-

La ANSES como Organismo fundamental dentro del Sistema de la Seguridad Social: La ANSES como ente descentralizado de la Administración Publica Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, es el organismo a través del cual se materializa y se hacen operativos los objetivos de gran parte del Sistema de la Seguridad Social. Entre ellas se destacan: el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, las asignaciones familiares, la prestación por desempleo, el Sistema de Asignación Universal por Hijo, asignación por embarazo, diferentes políticas de inclusión, etc.

Por lo tanto, **no estamos frente a cualquier sujeto de derecho, el rol fundamental que cumple ANSES dentro del entramado social así lo indica, y es ésta misma función la que los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar.**

Dicho en otras palabras, el Ente Previsional detenta un carácter de parte “especial” dentro de los procesos en los cuales fue requerida, situación que obliga a **actuar con suma prudencia frente a cuestiones que impliquen una afectación de su patrimonio.**

Por ello, **el juzgador debe evitar la imposición de medidas que puedan afectar tanto los fondos como los objetivos que a través de éstos se cumplen y que inspiran el sistema de la Seguridad Social**, toda vez que, alejar esos fondos de sus finalidades específicas – tales como jubilaciones mínimas, asignaciones familiares, subsidios por desempleo, asignación universal por hijo, etc.-, ocasiona un **perjuicio directo e inevitable** a toda la comunidad.

Por esta razón, compartimos el criterio del Ministerio Público Fiscal en autos; **“Sola, Vicente Miguel c/ ANSES s/ Ejecución Previsional” (Expte. n° 45929/2000, Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala I - 10/08/2015)**, al decir que: ***“Los órganos jurisdiccionales al trabar embargos sobre la ANSES, desentendiéndose de las finalidades que ésta cumple, no hacen otra cosa que poner en grave riesgo la sustentabilidad de un sistema que en virtud de su carácter universal y solidario funciona por y para la sociedad.”***

La CSJN se pronunció respecto del art. 19 de la Ley 26.624, sosteniendo que “se trata de una norma dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades de arreglar el pago de la deuda interna y de dictar la ley de presupuesto (art. 75, incs. 7 y 8 de la Constitución Nacional), lo que incluye la

potestad de eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes a cargo del Estado evitando el desvío de los recursos presupuestarios (doctrina de Fallos: 295:426, considerando 3º; La Austral Cia. De Seguros S.A c/ LADE s/ faltante y/o avería de carga de transporte aéreo; L 938 XXXII, 10-12-98).

Por su parte, la **ley 26.854** dispone en su **artículo 9º** que los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado.

El fundamento de esta disposición es similar a lo reseñado precedentemente: no perturbar el normal desenvolvimiento de los distintos órganos del Estado. Al respecto, se ha dicho que: *“La finalidad prevista por el legislador en esta especie de disposiciones, adquiere mayor relevancia cuando, en el conflicto, interviene un ente descentralizado de la Administración Pública como la ANSES”*. (Dictamen N° 35.516 de fecha 9/3/2015, autos: “Sola, Vicente Miguel c/ ANSES s/ Ejecución Previsional” (Expte. n° 45929/2000) CFSS. - Sala I –).

Ello así, en virtud del rol fundamental que dicho organismo cumple dentro de la sociedad, vinculando a la materialización de los derechos de índole social.

Por otro lado, **el art. 14 inc. C) de la ley 24.241**, establece que las prestaciones otorgadas por el SIJP son inembargables.

Esta disposición responde al especial carácter que revisten las prestaciones sociales –de naturaleza esencialmente alimentaria para el titular y su núcleo familiar.- Es decir, se protegen las prestaciones –de específica finalidad alimentaria- en cabeza de los beneficiarios del sistema frente a posibles acreedores que pretendan, a través de estas, asegurarse el pago de sus acreencias.

Una interpretación más amplia de la disposición precitada conlleva a atender que la protección de las prestaciones otorgadas por el sistema trae consigo la necesidad de salvaguardar los fondos a través de los cuales éstas se financian.

Esto adquiere mayor relevancia si entendemos que la ANSES debe asegurar la cobertura previsional de la totalidad de los miembros de la comunidad que así lo requieran.

En cuanto a la improcedencia de trabar embargos sobre los recursos de la ANSES **la Sala I de la CFSS** tiene dicho que: **“Sin perjuicio de que (...) se encuentre acreditada la conducta contumaz del organismo previsional, ello no es motivo suficiente para permitir que se trabe embargo sobre los fondos que están destinados a satisfacer prestaciones de la Seguridad Social diferentes a las perseguidas en autos – en el caso, la percepción de un retroactivo en virtud de una sentencia de reajuste. Ello así, puesto que los beneficiarios de las primeras verían menoscabados sus derechos adquiridos mediante la reducción de dichos fondos en virtud de una medida como la que aquí se discute (CFSS, “Aparicio de Ruíz, Iris Maria De Las Nieves c/ A.N.Se.S. s/ incidente”, sent. Del 30.06.08).**

Por su parte, **la Sala III de la CFSS** ha resuelto que: “Teniendo en cuenta que la A.N.Se.S es un órgano descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dec. 2741/97, ratificado por ley 24.447) debe concluirse que le son aplicables los arts. 19 y 20 de la Ley 24.624 (incorporados a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto). Desde tal perspectiva, resulta claro que la inembargabilidad de los bienes del organismo constituye una aplicación específica al ámbito del Sistema Público de Reparto del régimen genérico estatuido por la mencionada ley 24.624. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo decidido por el “aquo” en tanto, al mandar llevar adelante la ejecución, lo hizo bajo apercibimiento de embargo (CFSS, Sala III:

“Reynoso, Ismael Alberto c/ ANSES”, sent. Del 23-03-01: “Chiappe, Jorge c/ ANSES”, sent. Del 12-03-02).

La ANSES, como todo organismo estatal, efectúa previsiones sobre el modo en que va a llevar adelante sus funciones específicas, por lo que, la imposición de medidas como las de autos, perjudican la consecución de sus objetivos.

Por otra parte, cabe recordar que el criterio de inembargabilidad que pesa sobre los fondos de la ANSES ha sido reconocido recientemente por la **Justicia de Estados Unidos**, en la causa: “AURELIUS CAPITAL PARTNERS, LP and AURELIUS CAPITAL MASTER, LTD., Plaintiffs. V. THE REPUBLIC OF ARGENTINA”, luego de transitar las distintas etapas procesales.

En efecto, en fecha 12 de diciembre de 2008, la Corte de Primera Instancia del Distrito sur de la ciudad de Nueva York a cargo del juez Thomas Griesa – United States District Court for the Southern District of New York- decretó embargo sobre los fondos de las AFJP que debían ser traspasados al SIPA por la sanción de la Ley 26.425.

Frente a los recursos interpuestos por la República Argentina, la Corte de Apelaciones –Segundo Distrito- de los Estados Unidos revocó el fallo dictado en la instancia anterior y ordenó levantar el embargo que pesaba sobre las cuentas de la ANSES (United States Court of Appeals, Second Circuit. AURELIUS CAPITAL V. REP. OF ARGENTINA AURELIUS CAPITAL PARTNERS, LP, et al, Plaintiffs-Appellees, v. The REPUBLIC OF ARGENTINA, Defendant-Appellant, Union de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, et al., Interested Parties, Administracion Nacional de Seguridad Social, Interested-Party-Appellant 584 F.3d 120 (2d. Cir. 2009), Argued May 11, 2009, Decided Oct. 15, 2009).

La Alzada sostuvo que el carácter previsional y no comercial de las cuentas embargadas, impedía –según la jurisprudencia de los EE.UU- la imposición de este tipo de medidas.

Al respecto, puntualizó que el Acta de Inmunidad Soberana de Estados Extranjeros de los Estados Unidos (Foreign Sovereign Immunities Act. 1976) dispone que solo puedan embargarse activos de Estados extranjeros si estos son utilizados para actividades comerciales. **Señaló además que la “Constitución Argentina exige que el Estado provea “seguridad social a sus ciudadanos”. Por lo tanto, los fondos, sobre los que las AFJP no tenían derechos de propiedad, eran solo para proveer beneficios sociales”.**

Los fondos de inversión NML, EM y Aurelius recurrieron el fallo ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.

Dicho tribunal, el 1° de Marzo de 2010, desestimó el recurso de apelación por entender que no estaban en juego principios constitucionales, quedando firme el criterio vertido en la anterior instancia. Ello así, porque se advierte que los fondos a través de los cuales se financian prestaciones de la Seguridad Social gozan, a nivel internacional, de una fuerte protección contra posibles embargos, criterio que, en la mayoría de los casos, no se ve plasmado en sentencias nacionales.

Debo subrayar –siguiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal en autos; “Sola, Vicente Miguel c/ ANSES s/ Ejecución Previsional” (Expte. n° 45929/2000, Cámara Federal de la Seguridad Social - Sala I - 10/08/2015)- que *“el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes, no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado, por lo que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva; toda vez que la aprobación de las liquidaciones solo procede en cuanto hubiere lugar por*

derecho (Fallos: 317:1845). Lo señalado precedentemente adquiere mayor relevancia cuando se encuentran en juego los fondos a través de los cuales se financia el sistema previsional. Una actuación jurisdiccional revestida de prudencia y razonabilidad en aquellos casos en que se reclaman créditos a la ANSES, constituiría un marco adecuado en aras de resguardar los fondos de los cuales depende la cobertura social de toda la comunidad” (Dictamen N° 35.516 de fecha 9/3/2015, autos: “Sola, Vicente Miguel c/ ANSES s/ Ejecución Previsional” (Expte. n° 45929/2000) CFSS. - Sala I –).

Por último, pero no por ello menos importante, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 19 in fine de la Ley 24.624, en cuanto dispone que quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial que ordenara el embargo de fondos estatales, comunicaran al tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida.

El citado artículo señala además que “en aquellas causas judiciales donde el tribunal, al momento de la entrada en vigencia del presente, hubiera ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Nacional que actúen en la causa respectiva, solicitaran la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones validas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha en vigor de la presente ley”.

El interés general es la medida de los derechos: Por otra parte, deberá valorar V.S que los intereses individuales de aquellos que reclaman no pueden ir en detrimento de los intereses generales de toda la comunidad. Ello así, en razón de que si dichas pretensiones vulneran los intereses de la sociedad en su conjunto, difícilmente puedan considerarse encuadradas conforme a derecho.

Vinculado con ello, la Sala II de la CFSS tiene dicho que: “Si bien el interés individual debe ser respetado y tutelado con extremo cuidado en esta rama del derecho, no debe olvidarse el interés colectivo que conforma la clase pasiva, por lo que la adopción de medidas como las que nos ocupa debe efectuarse con suma cautela tratando de no lesionar el normal desenvolvimiento de un sistema basado en la solidaridad” (v. disidencia de la Dra. Dorado en la causa “Gambini Heriberto Omar c/ ANSES s/ Ejecución Previsional”, CFSS, Sala II, 12.03.14). De ahí que, decretar embargos sobre las cuentas del ente previsional implica un perjuicio directo en el cumplimiento de los objetivos solidarios e inclusivos del sistema.

La CSJN, tiene dicho en un fallo que tuvo reiterada aplicación por la CFSS que: “Los organismos Previsionales no son partes contrarias con intereses contrapuestos a los administrados, sino órganos de control y aplicación práctica de la legislación de la seguridad social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyudar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular” (CSJN, “Echavarria Coll, Jorge s/ Jubilación-Reajuste” E 202 XXI, 11-12-90).

Deber de evaluar el impacto económico-social de la medida decretada en autos: Es claro que la multiplicación de embargos contra las cuentas de nuestra representada, atentan gravemente contra el financiamiento del Sistema de la Seguridad Social, y la consecución de los objetivos que este persigue.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** ha demostrado especial preocupación en el impacto y alcance económico de sus decisiones jurídicas. Por ello, a través de la **Acordada n° 36/09**, dispuso crear la Unidad de Análisis Económico, a fin de determinar los alcances de las normas constitucionales y evaluar los fallos de los tribunales en la materia.

Ello así, a raíz de que no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que esta engarzada la norma (CSJN Fallos: 302:1284).

El art. 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano sitúa estas cuestiones en un plano de especial importancia al establecer que: los jueces deben resolver los conflictos que lleguen a su conocimiento procurando atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables, sin menoscabar el estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo presente el trasfondo humano de dichos conflictos.

Un sistema de jubilaciones y pensiones regido por un principio de esquema de colaboración intra-generacional tiene como característica el hecho de que el monto específico al que cada jubilado tiene derecho no es determinado individualmente en abstracto, sino como especial atención al impacto que esa determinación tiene sobre otros beneficios (cfr. Dictamen PGN “Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSES s/ incidente”, S.C.M 641, L XLVII).

La consecuencia de las decisiones jurisprudenciales fueron materia de exhaustivo estudio por el Dr. Rodolfo L. Vigo, quien sostiene que solo una visión juricista o insular puede prescindir de la inevitable dimensión de toda decisión. Así, en la resolución de un caso el Juez debe siempre considerar, además de los intereses de las partes del proceso, también los del todo social (“Como argumentar jurídicamente”, Abeledo Perrot, 2012, Cap. I, Acápito V, Pto. 1.7.4, pág. 33).

Nuestra Corte Nacional ha alertado sobre el riesgo que implica una aplicación mecánica de la ley en tanto puede conducir al absurdo el *summun ius, summa injuria* (302:1611; 307:580), por eso ha reclamado de los interpretes que ponderen la realidad económica (303:863) y que, en general verifiquen la

razonabilidad de los fallos atendiendo a las consecuencias que se derivan de ellos (243:482) sin olvidar que la Constitución “es una creación viva, impregnada de realidad argentina y capaz de regular previsoramente los intereses de la comunidad en las progresivas etapas de su desarrollo” (247:654).

❖ **SOLICITA INTERRUPCIÓN DEL COMPUTO DE INTERESES.**

Teniendo en cuenta que, en adelante, este organismo quedará desapoderado de las sumas embargadas, se estarán generando intereses en resguardo de la parte actora y en desmedro esta Administración, generando en una situación de indefensión en comparación con la parte actora.

Para el caso de que V.S no comparta el criterio de esta parte, se solicita que se constituya un plazo fijo, renovable automáticamente por 30 días.

III.PLANTEA CASO FEDERAL:

Para el hipotético caso de que V.S. no haga lugar al rechazo de la demanda dejamos planteado el caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

IV. PETITORIO.

Por lo expuesto, a V.S. Solicitamos:

1. Haga lugar al levantamiento de embargo solicitado, en base a los fundamentos expuestos.

2. Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

SERA JUSTICIA.

ABOGADA

C.S.J.N. T. 114 F°190

ABOGADO

CSJN T° 114 F° 260

MARINA VERONICA SINGH

ABOGADA

CSJN T° 80 F° 850

Signature Not Verified

Digitally signed by LIONEL
MIGUEL SAIZ

Date: 2025.12.23 12:47:48 ART